

UNIÓN MONETARIA  
DE ÁFRICA CENTRAL

Relativa al modelo de texto sobre creación, organización y funcionamiento del Comité de Coordinación de las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en cada Estado miembro del GABAC, denominado «Comité de Coordinación»;

El Comité Ministerial de la Unión Monetaria de África Central (UMAC) reunido en sesión extraordinaria el 28 de septiembre en París:

Visto el tratado de 16 de marzo de 1994 por el que se instituye la Comunidad Económica y Monetaria de África Central y sus cláusulas adicionales de 5 de julio de 1996 y 25 de abril de 2007;

Visto el Convenio de 5 de julio de 1996 que rige la Unión Monetaria de África Central (UMAC);

Visto el Acto Adicional n.º 09/00/CEMAC-086/CCE02 de 14 de diciembre de 2000 relativo a la creación del GABAC;

Visto el Acto Adicional n.º 26/CEMAC-CCE-11 de 6 de noviembre de 2012 relativo al nombramiento de don Désiré Geoffroy Mbock en calidad de Secretario Permanente del GABAC;

Visto el Reglamento n.º 01/CEMAC/UMAC/CM de 2 de octubre de 2010 por el que se revisa el Reglamento n.º 02/CEMAC/UMAC/CM de 14 de abril de 2002 relativo a la organización y el funcionamiento del Grupo de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Central;

Visto el Reglamento n.º 01/CEMAC/UMAC/CM de 11 de abril de 2016 relativo a la prevención y a la represión del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en África Central;

Vista la Resolución n.º 12 adoptada por el pleno de los Miembros del GABAC sobre el proyecto de Directiva relativa al modelo de texto sobre creación, organización y funcionamiento del Comité de Coordinación de las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación en cada Estado miembro del GABAC, denominado «Comité de Coordinación»;

Visto el Reglamento interior del GABAC, adoptado mediante Resolución n.º 10 por el pleno de los Miembros del GABAC en su sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2016;

Vistas las Normas del GAFI que constituyen el estándar de referencia en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y la proliferación;

Considerando que el Grupo de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Central (GABAC) ha reconocido formalmente las normas del GAFI y por lo tanto se ha comprometido a promover que sus Estados miembros las apliquen;

Considerando que la eficacia de la lucha anti blanqueo y contra la financiación del terrorismo requiere que cada Estado identifique, evalúe y entienda los riesgos del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a los que se expone y ponga en marcha una política para minimizar dichos riesgos;

Considerando que esto requiere la designación de una autoridad o de un mecanismo para coordinar las acciones de evaluación de los riesgos y movilizar los recursos para asegurarse de que las políticas nacionales: anti blanqueo y contra la financiación del terrorismo adoptadas, son eficaces para reducir los riesgos previamente identificados;

Con la intención de determinar el marco jurídico de puesta en marcha de un mecanismo de coordinación nacional para las iniciativas relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación dentro de los Estados de la CEMAC;

Visto el dictamen conforme del Consejo de Administración del Banco de los Estados de África Central emitido mediante Resolución n.º 06 en su sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2016;

A propuesta del Secretario Permanente del GABAC, *MS*

#### ADOPTA LA DIRECTIVA CUYO CONTENIDO SIGUE A CONTINUACIÓN:

**Artículo 1:** La presente Directiva tiene por objeto definir las medidas que deben tomar los Estados miembros del GABAC con el objetivo de adoptar políticas de coordinación nacional en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación.

Por ese motivo, indica a cada Estado miembro del GABAC el modelo de texto sobre creación, organización y funcionamiento del Comité de Coordinación de las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, denominado «Comité de Coordinación».

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección única: Definiciones

**Artículo 2:** En el sentido de la presente Directiva, se tiene que entender por:

**ANIF:** Agencia Nacional de Investigación Financiera

**Blanqueo de capitales:** constituye blanqueo de capitales cualquiera de las actuaciones enumeradas a continuación, cometidas intencionadamente:

- a) conversión o transferencia de bienes, por parte de una persona que sepa que dichos bienes proceden de una actividad criminal o de una participación en una actividad criminal, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos bienes o de ayudar a una persona implicada en esta actividad a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- b) ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación de la disposición, movimiento o propiedad real de bienes o sus derechos inherentes, por parte de cualquier persona que sepa que dichos bienes proceden de una actividad criminal o de una participación en una actividad criminal; *MS*

- c) adquisición, posesión o uso de bienes cuando la persona que lo haga sepa, en el momento en que los reciba, que dichos bienes proceden de una actividad criminal o de una participación en una actividad criminal;
- d) participación en alguna de las actividades indicadas en los puntos a), b) y c), el hecho de asociarse para llevarlas a cabo, intentar llevarlas a cabo o ayudar o incitar a alguien a realizarlas o aconsejarle para tal fin, o facilitar la ejecución de dicha acción.

Habrán blanqueo de capitales incluso cuando las actividades que den origen a los bienes objeto de blanqueo se realicen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer Estado o no hayan dado lugar a procedimiento ni condena en ese Estado.

El conocimiento o la intención, que forman parte de los elementos de las actividades anteriormente indicadas, se podrán inferir según circunstancias fácticas objetivas. La prueba de la licitud del origen de los bienes corresponderá a la persona sujeta al procedimiento.

**CEMAC:** La Comunidad Económica y Monetaria de África Central

**Comité de Coordinación:** El Comité de Coordinación de las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación

**EPNFD:** Empresas y Profesionales No Financieras Designadas

**Estados miembros:** Los Estados miembros del GABAC

**Financiación de la proliferación:** cualquier acto destinado a proveer fondos o servicios financieros que se utilicen, total o parcialmente, para fabricar, procurarse, poner a punto, poseer, desarrollar, exportar, transbordar, transferir, para el corretaje, almacenamiento y uso de armas nucleares, químicas o biológicas y sus vectores y elementos conectados de forma que se infrinjan las disposiciones legislativas nacionales o, en su caso, las obligaciones internacionales.

**Financiación del terrorismo:** el hecho de que cualquier persona física o jurídica, por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o reúna fondos con la intención de utilizarlos o sabiendo que serán utilizados, totalmente o en parte, para:

- i. la comisión de uno o varios actos terroristas, tal y como los describen los artículos 1º-párrafos 2-a) y b) del Reglamento n.º 01/CEMAC/UMAC/CM de 16 de abril de 2016;
- ii. la comisión, por parte de una organización terrorista, de uno o varios actos terroristas;
- iii. la comisión de uno o varios actos terroristas por parte de un terrorista o grupo de terroristas.
- iv. apoyar a un terrorista o a un grupo terrorista.

**GABAC:** El Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central

**GAFI:** El Grupo de Acción Financiera

## CAPÍTULO II: DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN

### Sección 1: De las asignaciones

**Artículo 3:** Mediante un Decreto Presidencial, los Estados miembros del GABAC deberían crear, ante su Ministerio responsable de Hacienda y Presupuestos, un Comité de Coordinación de las políticas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, denominado «Comité de Coordinación».

**Artículo 4:** El Comité de Coordinación debería encargarse:

- de ayudar a los poderes públicos, los actores económicos, sociales, financieros y no financieros, monetarios, así como a la población en la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sensibilizarlos sobre la necesidad de esta lucha;
- de proponer todas las medidas susceptibles de permitir la aplicación por parte de (nombre del Estado) de las decisiones tomadas por las instancias regionales e internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de apoyar a la Agencia Nacional de Investigación Financiera (ANIF) en la coordinación y el seguimiento de los ejercicios de autoevaluación y de evaluación mutua del dispositivo de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de formular propuestas para crear una reglamentación adaptada a la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y en cumplimiento con las recomendaciones y reglamentaciones internacionales;
- de garantizar una mejor coordinación de los servicios del Estado implicados en la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de favorecer la concertación con las profesiones, administraciones públicas o privadas o estructuras sujetas a la legislación y la reglamentación contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de preparar todos los dosieres considerados necesarios para la información de las Autoridades y/o de los responsables habilitados a representar a (nombre del país) en las reuniones de las Instituciones responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de conducir los trabajos de evaluación de los riesgos y la elaboración de la estrategia nacional de la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de favorecer el refuerzo de las infraestructuras necesarias para la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- de contribuir al diálogo entre los poderes públicos y los colaboradores para el desarrollo en vista de su apoyo técnico y financiero para la aplicación de las políticas

de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

### **Sección 2: De la organización**

**Artículo 5:** El Comité de Coordinación debería componerse de la siguiente forma:

- Dos representantes del ministerio responsable de la Economía y de las Finanzas;
- Un representante del ministerio responsable del Presupuesto;
- Dos representantes del ministerio responsable de la Justicia;
- Dos representantes del ministerio responsable de la Seguridad;
- Un representante del ministerio responsable de los Asuntos Exteriores;
- Un representante del ministerio responsable de la Defensa;
- Un representante del ministerio responsable de la Construcción, de la Vivienda, del Saneamiento y del Urbanismo;
- Un representante del ministerio responsable de las Minas;
- Un representante del ministerio responsable del Turismo;
- Un representante del ministerio responsable de las Tecnologías, de la Información y de la Comunicación;
- Un representante del órgano responsable de la lucha contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito;
- Un representante de la ANIF;
- Un representante de la Dirección Nacional de la BEAC;
- Un representante de la Asociación profesional de Bancos y Entidades financieras;
- Un representante de la Asociación de Empresas de Seguros;
- Un representante del Colegio de Abogados;
- Un representante del Colegio de Notarios;
- Un representante de los expertos contables;
- Un representante de la Sociedad Civil;
- (Cualquier otra entidad cuya implicación en la LAB/CFT esté comprobada).

El Comité de coordinación deberá ser presidido por el Ministro encargado de Hacienda y Presupuestos o su Representante.

Los miembros del Comité de Coordinación deberían ser nombrados mediante decreto del Ministro responsable de Finanzas a propuesta de los Ministerios o estructuras de las que dependen.

### **Sección 3: Del funcionamiento**

**Artículo 6:** El Comité de Coordinación debería poder solicitar a personas de recursos por sus conocimientos o su implicación en la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 7:** El Comité de Coordinación debería tener el apoyo de una Secretaría permanente a cargo de la ANIF.

**Artículo 8:** Bajo la autoridad del Presidente del Comité de Coordinación, la Secretaría permanente debería tener una función de animación, de coordinación y de seguimiento de la aplicación efectiva de las medidas y de las recomendaciones procedentes de las reuniones. *MB*

**Artículo 9:** El Comité de Coordinación debería reunirse a convocación de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cada vez que se necesite.

Los informes de los trabajos del Comité de Coordinación deberían remitirse a la Presidencia de la República, a los Ministros responsables de las finanzas, la seguridad, la justicia, los asuntos exteriores y la defensa nacional y al GABAC.

### CAPÍTULO III: DE LA FINANCIACIÓN

**Artículo 10:** Las actividades del Comité de Coordinación deberían ser financiadas con el presupuesto del Estado.

El Comité de Coordinación debería poder beneficiarse de recursos adicionales procedentes de instituciones especializadas, de colaboradores para el desarrollo y del órgano responsable del cobro y de la gestión de los activos ilícitos.

Para cada ejercicio, el programa de actividades y el presupuesto de funcionamiento del Comité de Coordinación debería someterse a la aprobación del Ministro responsable de Hacienda y Presupuestos.

El Presidente del Comité de Coordinación debería ser el ordenador del presupuesto.

**Artículo 11:** El Ministro responsable de Hacienda y Presupuestos, el Ministro responsable de la Seguridad Pública y el Ministro responsable de la Justicia deberían garantizar, cada uno en lo que les concierne, la ejecución del texto que será usado por la autoridad competente de cada Estado.

### CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12:** La presente Directiva está redactada en un único ejemplar en francés, inglés y español; el texto en francés dará fe en caso de desacuerdo en la interpretación.

**Artículo 13:** Los Estados miembros adoptan y publican como más tarde el 30 de junio de 2017, las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva. Comunican al GABAC los textos de estas disposiciones.

**Artículo 14:** La presente Directiva, que entra en vigor a partir de la fecha de su firma, se registrará y publicará en el boletín oficial de la Comunidad.

Dado en Bangui, a 12 DEC 2016



HENRI MARIE DONDRÉ